

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de autorización de permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas elevada por el sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO identificado con C.C. 91.445.198, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena acumulada de 322 meses de prisión impuesta a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO mediante auto del 6 de febrero de 2017 (f.177 a 179-1), el cual condensa las siguientes sentencias:

- 1.1. Sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, a la pena de 222 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Radicado 68081-6000-000-2011-00107 NI 18223.
- 1.2. Sentencia dictada el 22 de agosto de 2016 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA a la pena de 150 meses de prisión, como autor responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO; radicado 69081-3104-003-2014-00001 NI 16277.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado desde el 1 de noviembre de 2011 (f.-11 C1).

3.- Es competencia de los jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004¹, a lo que suma que, en igual sentido, lo estableció de antaño la Corte

¹ **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]

Constitucional en sentencia C-312 de 2022, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, cuyo contenido se reprodujo en el precepto citado del actual CPP, criterio que se afianzó en sentencia T-972 de 2005.

4.- El pasado 24 de febrero de 2023 el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad resolvió de forma negativa la solicitud de autorización de permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas elevada por el sentenciado, puesto que no se contaba con los documentos necesarios para el estudio de fondo, entre ellos, la calificación en fase de mediana seguridad; en razón a lo anterior, ofició al Director del EPAMS Girón a fin que enviara la documentación correspondiente.

5.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³.

6.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra el oficio del 22 de marzo de 2023 mediante el cual el Director del EPAMS GIRÓN informó que de conformidad con el Acta N°421-0272022 de fecha 15 de septiembre de 2022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal, el sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO se reclasificó en fase de tratamiento de alta seguridad (f.251-2).

7.- Ahora bien, el permiso administrativo de hasta 72 horas, se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género... (subrayado fuera de texto).

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

8.- En el caso concreto, sin mayores elucubraciones jurídicas resulta fácil determinar lo siguiente:

8.1. El primero de los requisitos generales para la concesión del permiso de hasta 72 horas es que el interno se encuentre en fase de mediana seguridad, de no superarse este primer presupuesto, no resulta viable continuar con estudio correspondiente.

8.2. El interno no supera el presupuesto atrás relacionado lo que hace inocuo el estudio de los demás. Situación que se generó a partir de su comportamiento errado, que dio lugar a la respectiva sanción disciplinaria, como se constató por parte del Juez Quinto Homologo cuando revocó el mencionado beneficio.

8.3. En orden de lo anterior, aún en el hipotético caso que se alleguen los demás documentos faltantes – si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia, certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante todo el tiempo de reclusión, entre otros – lo cierto es que la decisión en la actualidad no variaría, en tanto que se incumple con el requisito objetivo descrito, lo cual no obsta para que – en tratándose de un tratamiento progresivo – con posterioridad varíe la calificación de fase, lo cual certificará el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal.

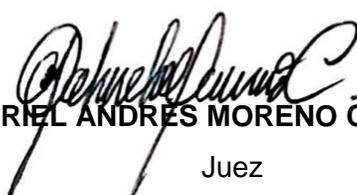
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR al sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez